

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RV 3214 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2015**



*"Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

**EL DIRECTOR TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor **URIEL ANGEL ARIAS MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía bajo el ID 153831.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

**1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario<sup>1</sup>, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad<sup>2</sup>, convergen<sup>3</sup> en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"* y el artículo 58 constitucional dispone que *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)"*.

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

<sup>1</sup> Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RV 3214 del 2015: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

---

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica *del inmueble* despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que a la luz del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando se encuentre verificada sumariamente **la titularidad del derecho a la restitución** del solicitante por ser víctima directa o indirecta de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, se deberá proceder a la inclusión en el RTDA, en el que se deberá registrar como mínimo la siguiente información:

**i) La identificación precisa del predio objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva; ii) la identificación de la víctima o víctimas de despojo; iii) La relación jurídica de las víctimas con el predio; iv) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio y v) la inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.**

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

**"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

Continuación de la Resolución RV 3214 del 2015: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

---

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

*Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

*Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

*Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.*

*Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Continuación de la Resolución RV 3214 del 2015: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

---

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

*"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.  
(...)"*

En consonancia con los requisitos antes señalados, los artículos 2.15.1.3.5. y 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, establecen que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF, las siguientes:

1. *"Cuando no se cumpla el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
4. *Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.*
5. *Cuando se verifique que el solicitante incurrió en las vías de hecho establecidas en el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011<sup>4</sup>.*
6. *Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011".*

Que para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015, las presunciones contenidas el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor del víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

---

<sup>4</sup> El artículo 207 de la Ley 1448 de 2011 fue declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012.

Continuación de la Resolución RV 3214 del 2015: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

## 2. DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL SOLICITANTE

El señor **URIEL ANGEL ARIAS MUÑOZ** solicitó su inscripción en el RTDAF por los hechos y consideraciones que se expone a continuación:

- Según informa el solicitante, que el predio denominado El Placer objeto de solicitud, lo adquirió a través de compraventa de derechos herenciales realizada con sus tíos Miguel Abraham Muñoz Giraldo y Aura Arias de Muñoz, correspondiente al patrimonio del causante Alejandrino Arias Velásquez, negocio que se protocolizó mediante la escritura pública No. 815 de fecha 13 de mayo de 1971 de la Notaria Cuarta de Manizales, sin inscribir dicho título en la oficina de instrumentos públicos correspondiente.
- El solicitante informa que él y su núcleo familiar debieron abandonar el predio en el año 2003 por que la guerrilla de las FARC comenzó a visitarlos a su predio para pedirles dinero, le dijeron que necesitaban 3 millones de pesos que si no los tenía debía abandonar el predio.
- Los anteriores hechos fueron causal del desplazamiento del solicitante y el de su familia hacia la ciudad de Manizales en el año 2003.

## 3. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que a la presente actuación administrativa nadie acudió en calidad de tercero interviniente de lo cual se dejó constancia en el oficio OV 1001 del 24 de junio de 2015.

## 4. SÍNTESIS DEL CASO

De acuerdo con lo anterior, la Unidad deberá determinar si el señor **URIEL ANGEL ARIAS MUÑOZ**, ostenta la calidad de propietario, poseedor u ocupante del predio El Placer, ubicado en la vereda La Laguna del municipio de Marulanda, con una extensión según catastro de 3 hectáreas 1300 mts<sup>2</sup>; y si fue obligado a abandonarlo, por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo

Continuación de la Resolución RV 3214 del 2015: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la referida ley.

Lo anterior, para efectos de decidir si incluye o no al solicitante en el RTDAF.

#### **5. PRUEBAS CONDUCENTES, PERTINENTES Y NECESARIAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE.**

- Pruebas recolectadas por la Unidad:

##### ➤ **DOCUMENTALES:**

- *Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas consecutivo No. 05525452609141601 de fecha 26 de septiembre de 2014, correspondiente al ID: 153831.*
- *Reporte de individualización realizado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras.*
- *Consulta de información catastral del portal web del IGAC con el número predial 00-02-0002-0050-000.*
- *Consulta aplicativo VIVANTO con la identificación del solicitante.*
- *Consulta de antecedentes y requerimientos judiciales del solicitante.*
- *Oficio mediante correo electrónico del Banco Agrario de fecha 07 de mayo de 2015, en el cual se indica que el solicitante actualmente no tiene créditos vigentes con dicha entidad.*
- *Consulta de información catastral del portal web del IGAC con el número de identificación del solicitante.*
- *Copia de la escritura pública No, 2065 del 17 de abril de 2007 de la notaria 4 de Manizales.*
- *Copia de la escritura pública No, 3418 del 11 de septiembre de 2014 de la notaria 4 de Manizales.*
- *Copia del oficio 6300-002,0-15-003737 del 14 de mayo de 2015 de la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC.*
- *Oficio No. 170 del 13 de mayo de 2015 del SIAN Manizales.*
- *Oficio de la Cooperativa de Caficultores de Manizales de fecha mayo 20 de 2015, en el cual se indica que el solicitante tenía la calidad de cedulao cafetero y tenía inscrita el predio El Porvenir, vereda La Laguna como finca cafetera.*
- *Oficio de la Cooperativa de Caficultores de Manizales de fecha junio 17 de 2015 donde se informa que el solicitante le ha realizado ventas de café desde el año 1997 hasta 2003 y nuevamente desde el año 2005 hasta el año 2011 por un total de 36.675 kilogramos.*
- *Oficio No. OV 1001 del 24 de junio de 2015, que da constancia de la intervención de terceros.*
- *Ficha predial del IGAC con el número predial 00-02-0002-0050-000.*
- *Oficio No. 573 del 24 de septiembre de 2015 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Salamina remitiendo resolución No. 06 del 24 de septiembre de 2015.*

##### ➤ **INSPECCIÓN JUDICIAL**

- *Informe de comunicación realizado en el predio por parte de la Unidad.*

- Pruebas del solicitante:

Continuación de la Resolución RV 3214 del 2015: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

➤ **DOCUMENTALES.**

- *Copia de la escritura pública No. 815 del 13 de mayo de 1971 de la Notaria 4 de Manizales.*
- *Acto de Liquidación factura de impuesto predial unificado.*

## 6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial de Valle del Cauca – Eje Cafetero, procede a verificar en presente asunto los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

**a. La calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante.**

El predio denominado "El Placer", fue adquirido por el solicitante, a través de compraventa de derechos herenciales realizada con sus tíos Miguel Abraham Muñoz Giraldo y Aura Arias de Muñoz, correspondiente al patrimonio del causante Alejandrino Arias Velásquez, negocio que se protocolizó mediante la escritura pública No. 815 de fecha 13 de mayo de 1971 de la Notaria Cuarta de Manizales.

La forma de adquirir los derechos reales en Colombia, entre ellos el derecho de dominio, implica una doble formalidad: el título y el modo. El título, es un acto de voluntad generador de obligaciones o la sola ley que faculta para adquirir el derecho real de manera directa (contrato, sentencia judicial, resolución de adjudicación). El modo por su parte, es la denominada tradición, que tratándose de bienes inmuebles se perfecciona con la entrega del bien y la respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos.

Lo anterior de conformidad con lo contemplado en el Código Civil:

*"Artículo 740. Definición de tradición. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.*

*Artículo 745. Título traslativo de dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.*

*Artículo 756. Tradición de bienes inmuebles. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.*

*De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca."*

Así las cosas, conforme a la prueba documental recaudada en el trámite administrativo, se encuentra:

- Que la escritura pública No. 815 de fecha 13 de mayo de 1971 de la Notaria Cuarta de Manizales, no constituye el título traslativo de dominio; en el entendido que lo que se vende son unos derechos herenciales una mera expectativa.
- Además que la escritura da cuenta de una tradición sin antecedente registral puesto que remite a libros de registro en el sistema antiguo y dado que la oficina de instrumentos públicos de Salamina informa en la resolución No. 06 del 24 de septiembre de 2015 que dicho instrumento no se encuentra asociado a ningún folio y debe darse paso a la apertura de uno.

Continuación de la Resolución RV 3214 del 2015: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

---

El predio solicitado se identifica con el número predial 00-02-0002-0050-000; según la información catastral, el predio se traslapa en un 100% con el área de reserva forestal de la cordillera central establecida a través de la Ley 2 de 1959 como limitación al uso y dominio de tierras inmersas en su interior; posteriormente a través del Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su Artículo 209º estableció: *"No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal"*.

Así mismo, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley de 2 de 1959, la norma que regía respecto al tema de tierras era la Ley 200 de 1936 la cual en su artículo artículo 3 reza lo siguiente: *"Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el Artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria"*

Para la fecha de vigencia de la Ley 200 de 1936 esto es en el mes de marzo del año 1937, el término de prescripción de la prescripción extraordinaria era de 20 años establecido según el Código Civil Colombiano, por tanto para que se acredite que un predio rural es de propiedad privada cuando se encuentra afectado por un área declarada como reserva forestal deben existir títulos inscritos otorgados con anterioridad al año 1917 donde consten tradiciones de dominio.

Así, ya que no se acredita que el predio es privado, además no tener un folio de matrícula en el sistema actual asignado, por lo que se colige que su naturaleza es baldía, en vista de esto a la luz del artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974 el predio es inadjudicable hasta que se realice proceso de sustracción sobre el área solicitud ante el ministerio de Medio Ambiente.

Por tanto el solicitante para la fecha de los hechos que generaron el abandono del predio, respecto a este no ostentaba la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante conforme al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

#### **b. Delimitación temporal del abandono y despojo.**

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la situación de abandono ocurrió con posterioridad al 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que al consultar la plataforma VIVANTO –Tecnología para la Inclusión Social y la Paz-, para el caso en concreto se procedió a la verificación del mismo, arrojando que el solicitante se encuentra registrado en el SIPOD en estado Incluido, por el hecho victimizante de desplazamiento, fecha de hechos 20/02/2003, lugar Marulanda (Caldas), estado Incluido, con fecha de valoración 04/06/2009. Por lo que el solicitante se considerada víctima, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

#### **c. Abandono y despojo ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**



Continuación de la Resolución RV 3214 del 2015: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se identifica que el solicitante se vio obligado a abandonar el predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, conforme al material probatorio que da constancia de lo siguiente:

- En su declaración informa que fue la guerrilla de las FARC, el grupo armado ilegal que para el año 2003 lo obliga a abandonar su predio por el no pago de una extorsión.
- Así mismo, la Unidad de Víctimas decide incluirlo en el SIPOD por los hechos declarados que gozan de similitud cronológica y sustancial frente a los expuestos ante la UAEGRTD.

La dinámica del conflicto en el municipio fue documentada a través del área social de la UAEGRTD a por medio de un documento de análisis de contexto da cuenta que: desde el año 1998 se identifica la presencia de grupos armados y describe a la guerrilla como el grupo que mantuvo dominio sobre la región por más tiempo, hecho que se manifestaría en un mayor número de desplazamientos forzados y homicidios, causados por los hostigamientos y la pugna de poder con otros grupos. En cuanto a grupos de extrema derecha, relacionan a las autodefensas incidiendo fuertemente en el corregimiento de Montebonito y la vereda El Páramo.

Al parecer, el Frente 47 de las Farc, se instala en la zona a mediados de la década de los 80, ya para finales de los 90 la guerrilla lograba configurarse como el poder en el territorio, así, la poca o nula presencia del Estado propició su florecimiento que sumado al cultivo de la hoja de coca, el grupo logró fortalecerse tanto en armas y hombres como en su expansión hacia zonas aledañas.

Pero mientras la coca daba sus frutos, la guerrilla de las Farc lograba financiarse a partir de extorsiones, peajes y secuestros, hechos que apuntaban hacia un sector próspero y estable como el de los ganaderos y cafeteros con buena producción. Al respecto, solicitantes del proceso comentan:

*... "allá mucha gente la conoció a Alias Karina, tenía la fama de mala, que donde ella iba si la gente no pagaba las vacunas, ellos les mataban todo el ganado y el olor de la sangre se expandía por los pueblos porque eran muchas las cabezas de ganado, cientos!... eso los ponían hacer a los mismos agregados y ellos llorando haciendo eso, porque pues quieren mucho a sus animales, luego mataban a los agregados...eso hacían. Nos contaba la gente que tenían que ir a pagar las vacunas allá con la guerrilla de las Farc, iban tenderos, comerciantes, los que producían la lana, eso fue a finales del 2002 y durante todo el 2003 ellos realizaron las vacunas con la gente, también a nosotros con amenazas a pedirnos vacunas con amenazas en contra de mis hijos, nos cobraban por todo lado, por hectárea y retroactividad"...<sup>5</sup>*

<sup>5</sup> ID 141051 Relación de hechos de la solicitud

Continuación de la Resolución RV 3214 del 2015: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Siendo el grupo quien imponía la norma y las exigencias, la población accedía a sus presiones hasta llevar a la quiebra a los finqueros, secuestros<sup>6</sup> y/o homicidios selectivos<sup>7</sup> para el logro del recaudo de vacunas, según investigaciones, el grupo habría logrado dominar completamente durante tres años, abarcando municipios de Antioquia y Caldas.<sup>8</sup> Un ganadero de la zona del municipio de Marulanda, comenta:

*... "yo me desplazé en noviembre de 2003, entre el 2001 y 2002 el Frente 47 de las Farc entró a varias fincas de Marulanda y entre esas tomó la nuestra, llamada "La Palmera", bajo el mando de Alias Karina, allí izaban bandera con el himno nacional de Colombia todos los días a las 6 a.m. ellos llegaron a posicionarse en carpas a un lado de la finca"...<sup>9</sup>*

Por otra parte, hijos de campesinos y jornaleros eran invitados hacer parte del grupo armado, muchos de ellos se vincularon forzosamente, presionando a sus familias o en su defecto, generando el desplazamiento forzado de familias hacía otros puntos al interior de la región y del país, muchas de estas familias no han retornado a sus tierras.<sup>10</sup> Así mismo, los homicidios respondían en su mayoría como órdenes de Alias Karina y de los altos mandos en contra de toda persona desconocida<sup>11</sup> o foránea, bajo esa orden asesinaron a muchos jóvenes y visitantes de la zona.

<sup>6</sup><http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/imputaciones/586-farc-bloque-ivan-rios-o-jose-maria-cordoba/5128-karina-a-responder-por-143-crimenes-en-caldas-y-antioquia>. Desde que asumió el control del Frente 47, Mosquera buscó mejorar la economía del grupo, siguiendo la "ley" 002 del Secretariado de las Farc que ordenaba cobrar "impuestos" a personas que tuvieran un capital superior al millón de dólares. Salió a hacer las rondas de extorsiones pero muchos de los cafeteros, ganaderos, agricultores y comerciantes de esta zona se negaron a pagarle. Entonces ella ordenó secuestrar a quienes no pagaran para obligarlos. La Fiscalía presentó en detalle 23 secuestros extorsivos ordenados por el Frente 47 en los cuales, casi siempre las víctimas fueron comerciantes y ganaderos. En la mayoría de los casos documentados, las Farc los mantuvo secuestrados por poco tiempo, desde unas horas hasta quince días. Según la Fiscalía, las Farc tenían tres modalidades de secuestro: el extorsivo, con el que conseguían recursos para su operación; el político, bajo el cual secuestraban personajes públicos y políticos para presionar la obtención de un estatus político o de beligerancia; y el militar, en el que su blanco era la Fuerza Pública para presionar el llamado canje por guerrilleros presos.

<sup>7</sup> [http://www.lapatria.com/caldas/en-marulanda-caldas-recuerdan-el-conflicto-y-esperan-el-progreso-34409?qt-lo\\_m\\_s10=1](http://www.lapatria.com/caldas/en-marulanda-caldas-recuerdan-el-conflicto-y-esperan-el-progreso-34409?qt-lo_m_s10=1). La patria, Manizales, domingo 26 de 2013. Aunque no sucedieron en Marulanda, en esta región recuerdan el secuestro de la inspectora de Policía de Samaná, cometido en un retén ilegal, y a quien liberaron ocho días después. También el asesinato de la exalcaldesa de Marquetalia, Rubiela Hoyos Loaiza, a ella primero la secuestraron y después la mataron. O los homicidios de Israel Trujillo Cardona, José Nicolás Montoya, Nelson de Jesús Orozco Valencia, quienes según la guerrilla no pagaban las denominadas vacunas.

<sup>8</sup> Plan de Desarrollo 2012-2015 Manizales "Unidos por el cambio", página 159: es también de anotar que en el tema del frente 47 de las Farc, que ha tenido injerencia en este municipio, en la actualidad dicho frente ha disminuido su accionar, debido a la seguridad y accionar que ha tenido en el área una base militar en las afueras del casco urbano.

<sup>9</sup> ID 141051 Relación de hechos de la solicitud

<sup>10</sup><http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/imputaciones/586-farc-bloque-ivan-rios-o-jose-maria-cordoba/5128-karina-a-responder-por-143-crimenes-en-caldas-y-antioquia>. A ella y a otros cinco desmovilizados de la guerrilla se les acusa de haber cometido desplazamientos y desapariciones forzadas, reclutamiento de menores, toma de poblaciones y secuestros en el oriente antioqueño y el norte de Caldas entre 2000 y 2003. Lograron controlar durante tres años una amplia zona de Antioquia y Caldas usando como arma de guerra la desaparición forzada, el secuestro, el reclutamiento de menores de edad y la toma de poblaciones. El mismo documento da cuenta que, en 2002, el éxodo forzado en los departamentos del Eje Cafetero rompió con todos los récords, con 19.781 desplazados, la mayoría registrados en Caldas. El promedio de desplazados que llegaron a otras zonas de la misma región en 2000, 2001 y 2003 fue de poco más de siete mil, según datos de la desaparecida Red de Solidaridad. Todo coincide con la 'era' de 'Karina'.

<sup>11</sup> <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/imputaciones/586-farc-bloque-ivan-rios-o-jose-maria-cordoba/5128-karina-a-responder-por-143-crimenes-en-caldas-y-antioquia>. La Fiscalía también presentó la imputación de 74 casos de reclutamiento de menores, cometidos en las mismas poblaciones. Al respecto, los hallazgos de Justicia y Paz muestran que la mayoría de ellos, algunos de 12 años, fueron ajusticiados cuando intentaron desertar o porque sospechaban que le servían a la Fuerza Pública. Todos fueron sepultados en fosas comunes y aunque los desmovilizados han señalado los lugares en donde fueron enterrados, hasta el momento la Fiscalía informó que se han entregado 36 cuerpos.

Continuación de la Resolución RV 3214 del 2015: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Así se documenta que en el año 2006 se presentó un toma armada por parte del frente 47 de la guerrilla de las FARC en el casco urbano del corregimiento de Montebonito, hecho que estadísticamente disparó las cifras de desplazamiento en esta región; pese a la violencia existente en el municipio de Marulanda el ingreso de la fuerza pública y la presencia del estado en el nororiente de Caldas para finales del año 2008, impacto para bien la situación de orden público dado que los hechos y presencia de estos grupos subversivos es casi nula luego de esta fecha.

El inciso 2 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que el abandono forzado de tierras es "... *la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...* "

Si bien el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos, y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

De acuerdo a lo informado por el solicitante y al análisis que se hizo en precedencia respecto a la calidad jurídica, encontramos que el abandono ocurrió en el año 2003, se encuentran enmarcadas dentro del ámbito temporal señalado en la ley 1448 de 2011 artículo 75; y a la luz del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015 que establece que serán causales de exclusión de la solicitud de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las mismas del artículo 2.15.1.3.4 y 2.15.1.3.5 para el análisis previo y que se procederá a la exclusión: "(...) **2. Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.** (...)" (Subrayas fuera del texto original), esta Dirección Territorial acogerá una decisión.

Que por las razones expuestas se advierte que se configuran las causales de no inscripción en el RTDAF contempladas en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015.

## 7. INFORMACION COMPLEMENTARIA

Esta Dirección Territorial mediante oficio solicito a la oficina de instrumentos públicos de Salamina la inscripción de la medida de protección ordenada en la resolución de inicio de estudio formal RV 1234 de 2015 en folio de matrícula asociado al sistema antiguo, luego de verificado el libro de registro de julio 13 de 1971, la ORIP de Salamina encuentra que no hay lugar a la actualización del folio e inscripción de la medida cautelar toda vez que el instrumento correspondiente a la venta de derechos herenciales no da lugar a la identificación del predio por ubicación, área y linderos; así ordena la suspensión por 30 días del trámite de registro de la medida de protección jurídica del inmueble denominado "El Placer" mediante la resolución No. 06 del 24 de septiembre de 2015. Por lo tanto no habría lugar a solicitar la cancelación de la medida de protección antes mencionada, debido a que esta nunca fue inscrita por las razones expuestas.

En virtud de lo anterior el Director Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la Unidad.

Continuación de la Resolución RV 3214 del 2015: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por el señor **URIEL ANGEL ARIAS MUÑOZ**, en relación con el predio **El Placer** identificado con folio matrícula inmobiliaria del sistema antiguo y cédula catastral 000, ubicado en la vereda La Laguna, municipio Marulanda y departamento de Caldas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015; para dar cumplimiento a lo anterior librese despacho comisorio a la Personería de Manizales, informando que para el cumplimiento de esta diligencia cuenta con el término de 5 días.

**TERCERO:** Comuníquese el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Pereira a los 05 días del mes de octubre de 2015

**SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ TOVAR**  
**DIRECTOR TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO UNIDAD ADMINISTRATIVA**  
**ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: JPSC  
Revisó: L.Mendez  
ID: 153831